

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No 500063113001 2012 00297 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Jorge Enrique Roldán Montoya contra el auto del 13 de abril de 2016 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, Meta, en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Francisco de Jesús Umbarila.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia recurrida, el *a quo* negó el reconocimiento como subrogatario al recurrente, al considerar que la solicitud de subrogación elevada no se ajustaba a los presupuestos establecidos en los artículos 1666 y 1668 numeral 5 del Código Civil, argumentando que lo que existió fue un préstamo por parte de Roldán Montoya a Umbarila López con el fin de hacer un abono al crédito ejecutado.

2. Inconforme con dicha decisión, fue interpuesto por el peticionario recurso de apelación con el fin de revocar el mencionado auto, y que como consecuencia, se acceda a lo solicitado, al considerar que cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la normatividad civil para ostentar la calidad deprecada.

CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación discurrida, se encuentra que la providencia recurrida habrá de ser revocada, por cuanto se evidencia la

conurrencia de una subrogación legal en los términos contemplados en el artículo 1666 y el numeral 5º del artículo 1668 del Código Civil.

En efecto, son requisitos de la subrogación la inexistencia de vínculo entre el acreedor y el tercero que paga la obligación, pues *“Tratándose de la subrogación legal, obsérvese que la mayoría de los casos enumerados en el artículo 1668 del Código Civil, tienen en común la existencia de un vínculo jurídico previo, directo o indirecto, entre el acreedor y quien satisface la obligación. En cambio, en el evento del numeral 5º del artículo citado, no existe relación jurídica previa entre el deudor y quien paga por él, porque simplemente lo consagrado es el pago de una “deuda ajena”, pues quien lo hace no está obligado, razón por la cual, para que opere la subrogación legal, resulta preciso el consentimiento expreso o tácito del deudor”*¹.

Además, el pago realizado por el sujeto que invoca este efecto jurídico debe hacerse a título personal y con cargo a su patrimonio, pues *“si la deuda es objeto de pago por cuanto el tercero ha recibido del deudor bienes o valores en general para asumir la obligación de cancelarla, no es ya por fenómeno subrogatorio legal como entre ellos dos se miden los efectos que en derecho se derivan del pago, sino en conformidad con la convención surtida entre el deudor y quien tomó a su cargo la extinción de la deuda a trueque de aquellos bienes o valores recibidos precisamente para tal finalidad”* (CSJ SC 17 de noviembre de 1960, gaceta judicial 2233-2234), a lo que debe agregarse la posibilidad de que el crédito sea transmitido, o *“en otras palabras, el crédito satisfecho será de aquellos que admita ser transferido. Exigencia esta que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente”*².

En ese sentido, obsérvese que la sentencia de tutela emitida en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia el 10 de marzo de 2016 ordenó al *a quo* verificar el lleno de los requisitos establecidos en las normas

¹ CSJ. CS. 23/Sep/2002, e. 6581. J. Ramírez.

² CSJ. CS. 14/Ene/2015, e. 68001 31 03 005 2007 00144 01. M. Cabello.

anteriormente citadas junto a los que jurisprudencialmente han sido señalados, los cuales en el caso concreto se satisfacen, y por ende dan lugar a producir la consecuencia jurídica propuesta por el recurrente, partiendo como base de la conducta desplegada por los distintos sujetos procesales implicados en la Litis.

Para ello, debe iniciar el análisis de las piezas procesales allegadas al expediente, de donde logra evidenciarse que la ejecución versó sobre las obligaciones No. 725045030065003 y 725045030065053³; que fueron aportados varios comprobantes de pago en la siguiente forma: por valor de \$8.500.000⁴ con cargo a la primera prestación citada, y por \$530.000⁵, \$17.035.775⁶, \$2.964.225⁷ y \$136.255.000⁸ para la segunda, que según lo manifiesta el tercero que concurre al proceso, fueron sufragados de su patrimonio con el fin de obtener el reconocimiento de la calidad denegada por el *a quo*.

2. Sobre esta base, se encuentra probado en primer lugar que el interviniente no tiene vínculo alguno con la prestación saldada, al no figurar como codeudor, fiador o propietario del predio hipotecado. En otros términos, no existe una relación ente él y el crédito que aduce haber pagado, circunstancia que descarta la posibilidad de que el desembolso atrás relacionado esté soportado sobre una fuente legal o convencional que lo compeliere a llevar a cabo este acto.

En segundo término, está demostrado que el pago fue realizado con sumas de dinero provenientes del patrimonio del recurrente, como se advierte de lo manifestado por el deudor y la apoderada de la entidad ejecutante, quien si bien podría carecer de la facultad para recibir en el

³ Folio 48 C. copias.

⁴ Recibo de caja obrante a folio 21 C. copias.

⁵ Formato obrante al costado izquierdo del folio 18 C. copias.

⁶ Formato obrante al costado derecho del folio 18 C. copias.

⁷ Comprobante obrante a folio 19 C. copias.

⁸ Comprobante obrante a folio 23 C. copias.

poder conferido, no puede desconocerse su valor probatorio para los efectos que en este escenario judicial se persiguen.

Al respecto, es palmario señalar que ello se deduce de las documentales obrantes a folios 6, 7 y 45 del cuaderno de copias, que en su orden indican que "el crédito No. 72504503006505-3 a nombre del señor FRANCISCO DE JESUS UMBARILA... fue cancelado al banco Agrario de Colombia por el señor JORGE ENRIQUE ROLDAN MONTOYA"; así como también que el pago fue surtido con la aquiescencia del deudor, quien indicó que "...con mi anuencia y autorización expresa el señor JORGE ENRIQUE ROLDAN MONTOYA..., cancelo (sic) con dineros de su propiedad el valor del crédito, por capital, intereses y costas judiciales, cobrado ejecutivamente a mi persona en el juzgado Civil del Circuito de Acacias (sic) por el Banco Agrario de Colombia. El proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado mencionado fue radicado bajo los números 2012-297", así como también que el valor total pagado ascendió a la suma de \$165.285.000, monto que es igual a la sumatoria del soporte documental relacionado líneas atrás.

Del contenido de estas afirmaciones, no logra evidenciarse que esta operación sea producto de un acuerdo entre el tercero y el ejecutado que haya creado una nueva relación jurídica que la haya causado, como concluyó el a quo al señalar que la fuente era un contrato de mutuo celebrado entre ellos, pues en ese sentido no se dirigieron las declaraciones; así tampoco, se advierte que la actuación fuere producto de una relación de mandato, o la entrega del dinero se hiciera en representación del demandado, ya que fue reiterado el pronunciamiento indicativo de que los recursos provinieron directamente del patrimonio del señor Roldán Montoya.

Además, es ostensible que la ejecución versa sobre una obligación que permite ser subrogada, como quiera que no existe disposición alguna que restrinja la transmisión de su titularidad.

3. Por lo demás, resta señalar que la autorización del acreedor no es relevante en este evento, pues la discusión no versa sobre una subrogación convencional, donde el acuerdo de voluntades debe estar demostrado, sino de la legal, que se circunscribe a los requisitos previamente estudiados.

4. Con base en lo anterior, este despacho revocará el auto controvertido, para reconocer al recurrente como subrogatario del ejecutante hasta el límite de los montos efectivamente pagados de su peculio, que corresponden a \$8.500.000 para la obligación No. 725045030065003 y \$156.785.000 con cargo a la No. 725045030065053.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha y procedencia preanotadas.

SEGUNDO: RECONOCER al señor Jorge Enrique Roldán Montoya como subrogatario del crédito hasta el límite de los montos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR las diligencias al Juzgado de origen para que sean adosadas a la actuación principal.

NOTIFÍQUESE,

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado